

REPUBLICA ARGENTINA  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
MINISTERIO DE  
GOBIERNO  
Inspección General de Justicia



Rawson, Chubut, 30 de octubre de 2025.-

VISTO:

El Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley N° 21.745, el Decreto N° 2037/1979, el Decreto Nacional N° 486/2025, La Ley Provincial I N° 79, su decreto Reglamentario 63/83, el decreto Provincial 1803/2025 y la Resolución General 202/19 de la Inspección General de Justicia de Chubut, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución Nacional establece, entre otros, el derecho de todo habitante para profesar libremente su culto, dentro del marco de las leyes que reglamentarán su ejercicio;

Que por la Ley N° 21.745 se creó el Registro Nacional de Cultos, por ante el cual deben tramitar su reconocimiento e inscripción las organizaciones religiosas que no integren la Iglesia Católica Apostólica Romana, que ejerzan sus actividades dentro de la jurisdicción del Estado Nacional;

Que mediante el Decreto N° 2037/79 y por numerosas Resoluciones dictadas por el entonces Ministerio de Relaciones Exteriores Y Culto y posteriormente por la Ex-Secretaría de Culto, se establecieron las condiciones y recaudos que deben cumplir dichas organizaciones religiosas no católicas para obtener su reconocimiento e inscripción en el referido Registro Nacional de Cultos y para el otorgamiento y pérdida de personería jurídica o, en su caso, para la constitución y existencia de la asociación como sujeto de derecho;

Que las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas han sido reconocidas en forma expresa como personas jurídicas privadas por el artículo 148, inciso e) del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994 y sus modificaciones;

Que el artículo 320 del mencionado Código impone a las personas jurídicas privadas la obligación legal de llevar contabilidad en los términos de la Sección 7ª, del Capítulo 5, del Título IV, del Libro Primero de dicho cuerpo legal;

Que actualmente en la Resolución 202/19 IGJ Chubut se prevén las

//...

REPUBLICA ARGENTINA  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
MINISTERIO DE  
GOBIERNO  
Inspección General de Justicia



2.

asociaciones civiles y fundaciones como únicas figuras jurídicas de derecho privado a las que pueden ajustarse las Organizaciones Religiosas;

Que las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas comprendidas en la Ley N° 21.745 y su Reglamentación que estén debidamente reconocidas e inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, pero que no hayan sido estructuradas ni constituidas bajo la forma de asociaciones civiles o fundaciones, se han visto impedidas de cumplir, en el orden nacional, la obligación establecida por la normativa vigente en lo atinente a la habilitación de sus registros y la rúbrica de los libros según lo previsto en los artículos 320 a 331 del mencionado Código Civil y Comercial de la Nación;

Que a los fines de dar cumplimiento a la obligación legal establecida en el artículo 320 del citado Código, el Poder Ejecutivo Nacional instó mediante Decreto 486/25 a las autoridades de contralor societario, de entidades civiles y de los registros públicos de las jurisdicciones provinciales de todo el país a dictar las normas necesarias que permitan a las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas obtener voluntariamente su toma de razón bajo sus estatutos particulares, por ante el registro público correspondiente a sus respectivos domicilios, a efectos de quedar habilitadas para obtener los registros y rúbricas previstos en los artículos 322 y 323 del mencionado Código;

Que mediante Decreto Provincial N° 1803/2025 se ha establecido en la órbita de esta Inspección General de Justicia el Registro de Iglesias, Confesiones, Comunidades y Entidades Religiosas, comprendidas en la Ley N° 21.745;

Que ese Decreto Provincial habilita a dichas entidades a efectuar la rúbrica de sus libros sociales conforme lo dispuesto en el art. 320 a 331 del Código Civil y Comercial ante este Organismo;

Que el mismo acto administrativo permite la transformación de las asociaciones civiles y fundaciones, actualmente registradas en esta Inspección como personas jurídicas, en meras iglesias, confesiones, comunidades o entidades

//...



3.

religiosas y actuar bajos sus estatutos;

Que en tal sentido la Ley I N° 79 en su artículo 9 incisos c) establece que la Inspección General de Justicia tiene a su cargo dictar los reglamentos que estime adecuados; y el Decreto 63/83 faculta a este Organismo a dictar los reglamentos y resoluciones que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley I N° 79 (artículo 1);

Que en ese contexto, corresponde dictar las normas necesarias para permitir que las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, debidamente reconocidas e inscriptas en el Registro Nacional de Cultos del Ministerio De Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, creado por la Ley N° 21.745 puedan ser anotadas en el Registro de Iglesias, Confesiones, Comunidades y Entidades Religiosas;

Que, asimismo, resulta necesario establecer los requisitos del trámite que deberán cumplir las entidades religiosas antes nombradas, que se hubieren constituido bajo las estructuras jurídicas de asociaciones civiles o fundaciones, a los efectos de transformarse en meras iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas bajo los estatutos y reglamentos que libremente dispongan sus miembros, en los términos del inciso e) del artículo 148 y del artículo 162 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación;

Que por ello corresponde modificar la Resolución 202/19 IGJ en su anexo II Punto I en lo pertinente, creando el Registro de Iglesias, Confesiones, Comunidades y Entidades Religiosas;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Asociaciones Civiles y Fundaciones de la Inspección General de Justicia;

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 9 inciso c) y 19 de la Ley I N° 79, y artículo 1° del Decreto N° 63/83;

//...

REPUBLICA ARGENTINA  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
MINISTERIO DE  
GOBIERNO  
Inspección General de Justicia



4.

Por ello,

## LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

### RESUELVE:

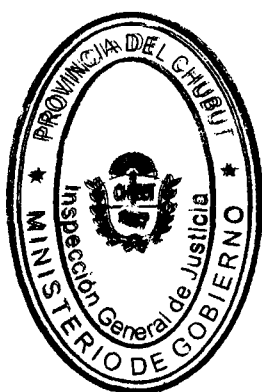
**Artículo 1º.** CREASE en el ámbito de la Inspección General de Justicia de la Provincia del Chubut el REGISTRO DE IGLESIAS, CONFESIONES, COMUNIDADES Y ENTIDADES RELIGIOSAS comprendidas en la ley 21.745, que funcionará en la sede central del Organismo. -


**Artículo 2º.** APRUÉBESE el Anexo Único que se adjunta y forma parte de la presente resolución, relativo a IGLESIAS, CONFESIONES, COMUNIDADES O ENTIDADES RELIGIOSAS COMPRENDIDAS EN LA LEY N° 21.745.

**Artículo 3º.** MODIFIQUESE la Resolución 202/19 IGJ en el ANEXO II PUNTO 1-TITULO "ORDENES RELIGIOSAS DE CULTO NO CATOLICO", el que será reemplazado por el Anexo Único que forma parte de la presente resolución

**Artículo 4º.** La presente Resolución General entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 5º:** REGISTRESE, PUBLIQUESE, y cumplido archívese.



  
Ernesto J. D'Alessandro  
INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA  
MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCION N° 132/25 IGJ.

ED/sy



**ANEXO ÚNICO - REGISTRO DE IGLESIAS, CONFESIONES, COMUNIDADES O ENTIDADES RELIGIOSAS comprendidas en la ley N° 21.745**

**1.- ANOTACIÓN:** Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, cuya existencia y elección de autoridades se instrumente en los términos previstos por el artículo 148 inciso e) del Código Civil y Comercial de la Nación serán anotados en el Libro especial denominado Registro de Iglesias, Confesiones, Comunidades y Entidades Religiosas comprendidas en la Ley 21.745, a efectos de la individualización y rúbrica de los libros obligatorios y voluntarios en los términos del artículo 320 del Código Civil y Comercial de la Nación.

A tales efectos la Entidad interesada en inscribirse en este Registro deberán realizar una presentación ante este Organismo de la siguiente documentación:

- a.- una nota firmada por el representante legal de la entidad donde conste la manifestación de voluntad de anotarse en el Registro de Iglesias, Confesiones, Comunidades y Entidades Religiosas comprendidas en la Ley 21.745 fijando domicilio especial.
- b.- Instrumento constitutivo, y en su caso, sus reformas, junto con la correspondiente constancia de inscripción ante el Registro Nacional de Cultos, debidamente certificadas por Escribano Publico o Juez de Paz.
- c.- Constancia de inscripción ante la ARCA, donde conste número de CUIT.
- d.- Tasa retributiva de servicios conforme Ley de Obligaciones Tributaria.

Si quien iniciare el trámite no fuera el representante legal, deberá además adjuntar autorización del mismo con firma certificada.

**2.- RUBRICA DE LIBROS:** Las Entidades que se anoten en el REGISTRO DE IGLESIAS, CONFESIONES, COMUNIDADES O ENTIDADES RELIGIOSAS COMPRENDIDAS EN LA LEY N° 21.745, podrán solicitar la rúbrica de los libros sociales, contables y auxiliares; ante los Registros Públicos, dependientes de esta Inspección, abonando el pago de tasa retributiva de servicios de acuerdo a la Ley



de Obligaciones Tributarias, y ajustando la presentación a lo dispuesto en la Resolución 202/19 IGJ, o la que en el futuro la reemplace.

**3.- TRANSFORMACIÓN – ASOCIACIONES CIVILES:** Aquellas iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas comprendidas en la Ley N° 21.745, que hayan adoptado la forma de asociación civil bajo la competencia de esta Inspección y que opten por transformarse voluntariamente en meras iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas y quedar fuera de la órbita de fiscalización de esta Inspección deberán presentar:

A.- Acta de Reunión de la Comisión Directiva donde surja la convocatoria a la asamblea, debiendo consignarse: el día, hora, lugar y orden del día de la misma, firmada por todas las autoridades asistentes. La misma deberá acompañarse en copia tipeada y fotocopia simple del Libro de Actas.

B.- Constancia de publicación de la convocatoria conforme al Estatuto Social.

C. Acta mecanografiada y certificada en cuanto a contenido y ubicación por escribano público de la Asamblea General Extraordinaria que aprueba la transformación. Debe surgir del Acta de Asamblea la redacción completa de cada artículo reformado, y debe constar de manera clara la eliminación del aditamento "Asociación Civil" de su denominación, como así también toda otra referencia a la estructura de asociación civil en el Estatuto Social. Asimismo deberá constar en el artículo correspondiente la continuidad de la personería jurídica.

D.- Registro de asistencia a la asamblea con indicación de las personas asociadas asistentes detallando nombre, apellido, D.N.I y firma de cada una; padrón de socios habilitados a votar en el acto firmado por el presidente; y fotocopia del libro registro de asociados.

E.- Balance Especial de Transformación firmado por Presidente y Tesorero de la Asociación y Contador Público Nacional. El balance debe estar cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acta de transformación y contener detalle de los bienes registrables, identificándose con la mayor precisión posible los datos de inscripción o dominio de los bienes a transferir. El balance debe contar con informe de auditoría independiente conteniendo opinión,

REPUBLICA ARGENTINA  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
MINISTERIO DE  
GOBIERNO  
Inspección General de Justicia



debidamente certificado por el CPCECH.

F.- Nota firmada por Presidente y Secretario de la Entidad, donde expresamente requiera la autorización de la transformación y la cancelación registral ante la Inspección, en caso de corresponder.

G.- Certificados que acrediten la titularidad y condiciones de dominio de los bienes registrables incluidos en el balance especial de transformación.

H.- Certificado que acredite que la entidad se encuentra inscripta como iglesia, confesión, comunidad o entidad religiosa comprendidas en la Ley N° 21.745 ante el Registro Nacional de Cultos. El mismo debe ser extendido con una antelación no mayor a treinta (30) días corridos de la presentación de la solicitud de inscripción.

I.- Publicación por un (1) día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales, que debe contener: a. Fecha de la resolución social que aprobó la transformación; b. La razón social o denominación social anterior y la adoptada; c. Domicilio social en el que continuará la entidad; d. Datos de inscripción en el Registro Nacional de Cultos. e. CUIT de la entidad.

**4.- TRANSFORMACIÓN – FUNDACIONES:** Aquellas iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas comprendidas en la Ley N° 21.745, que hayan adoptado la forma de fundación bajo la competencia de esta Inspección, y que opten por transformarse voluntariamente en meras iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas y quedar fuera de la órbita de fiscalización de esta Dirección, deberán presentar:

A.- Acta mecanografiada de la Reunión del Consejo de Administración que aprueba la transformación, el balance especial de transformación, la reforma del estatuto y la cancelación registral ante la Inspección, firmada por todas las autoridades asistentes. Debe surgir del Acta la redacción completa de cada artículo reformado, y debe constar de manera clara la eliminación del aditamento "Fundación" de su denominación, como así también toda otra referencia a la estructura de fundación en el Estatuto Social. Deberá constar además en la cláusula relativa a la denominación la continuidad de la persona jurídica.

REPUBLICA ARGENTINA  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
MINISTERIO DE  
GOBIERNO  
Inspección General de Justicia



B. Balance especial de transformación, firmado por quien ocupe la Presidencia, Tesorero y por un Profesional Contable. Debe estar cerrado a una fecha que no exceda de un (1) mes a la del acta de transformación y contener detalle de los bienes registrables, identificándose con la mayor precisión posible los datos de inscripción o dominio de los bienes a transferir.

C.- El balance debe contar con informe de auditoría independiente conteniendo opinión, debidamente Certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Chubut.

D.- Certificados que acrediten la titularidad y condiciones de dominio de los bienes registrables incluidos en el balance especial de transformación.

E.- Certificado que acredite que la entidad se encuentra inscripta como iglesia, confesión, comunidad o entidad religiosa comprendidas en la Ley N° 21.745 ante el Registro Nacional de Cultos. El mismo debe ser extendido con una antelación no mayor a treinta (30) días corridos de la presentación de la solicitud de inscripción.

F.- Publicación por un (1) día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales, que debe contener: a. Fecha de la resolución social que aprobó la transformación; b. La razón social o denominación social anterior y la adoptada; c. Domicilio social en el que continuará la entidad; d. Datos de inscripción en el Registro Nacional de Cultos. e. CUIT de la Entidad.-

A los efectos de que la Inspección otorgue conformidad administrativa a la transformación de las asociaciones civiles y fundaciones en meras entidades religiosas, dichas entidades deberán encontrarse al día con las presentaciones de documentación legal y contable, así como con las obligaciones tributarias ante este Organismo.-